

Entidad pública: Comisión
Nacional de Acreditación

DECISIÓN AMPARO ROL C10764-22

Requirente: Flora Zazil-ha
Troncoso Flores

Ingreso Consejo: 26.10.2022

RESUMEN

Se acoge el amparo deducido en contra de la Comisión Nacional de Acreditación, ordenando la entrega de toda la documentación relativa al último proceso de acreditación de la Universidad Tecnológica de Chile Inacap ante la Comisión Nacional de Acreditación

Lo anterior por existir un interés público involucrado en el conocimiento de tal información, por cuanto la transparencia del proceso y, en consecuencia, su publicidad, permiten un control social respecto de los estándares de cumplimiento de la educación superior en términos de calidad y de los procedimientos utilizados para dar garantía de la misma, habiéndose descartado la hipótesis de reserva alegada.

En sesión ordinaria N° 1341 del Consejo Directivo, celebrada el 16 de febrero de 2023, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C10764-22.

VISTO:

Los artículos 5º, inciso 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban,



respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 20 de septiembre de 2022, doña Flora Zazil-ha Troncoso Flores solicitó la Comisión Nacional de Acreditación la siguiente información:

“Toda la documentación relativa al último proceso de acreditación de la Universidad Tecnológica de Chile Inacap ante la CNA”.

- 2) **RESPUESTA:** Mediante OFICIO N°: DP-001036-22, de 17 de octubre de 2022, la Comisión Nacional de Acreditación respondió a dicho requerimiento de información denegando la solicitud conforme al artículo 20 de la Ley de Transparencia por la oposición del tercero.

- 3) **AMPARO:** El 26 de octubre de 2022, doña Flora Zazil-ha Troncoso Flores dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en respuesta negativa a la solicitud de información.

- 4) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación este amparo, confirmando traslado al Sr. Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Acreditación, mediante Oficio N°E26165, de 14 de diciembre de 2022, solicitando que: (1º) se refiera, específicamente, a las causales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información; (2º) explique cómo lo solicitado afectaría los derechos de el/los tercero(s); (3º) acompañe todos los documentos incluidos en el procedimiento de comunicación a el/los tercero(s), incluyendo copia de la(s) respectiva(s) comunicación(es), de los documentos que acrediten su notificación, de la(s) oposición(es) deducida(s) y de los antecedentes que dan cuenta de la fecha en la que ésta(s) ingresó(aron) ante el órgano que usted representa; y, (4º) proporcione en forma íntegra, los datos de contacto - nombre, dirección postal y correo electrónico-, de los terceros que se opusieron a la entrega de la información, a fin de dar aplicación a los artículos 25 de la Ley de Transparencia y 47 de su Reglamento

Mediante Oficio DP-001263-22, de 28 de diciembre de 2022, el órgano reclamado hizo llegar sus descargos a este Consejo, reiterando la denegación de lo solicitado por oposición de tercero.

- 5) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DE LOS TERCEROS INTERESADOS:** De conformidad a lo prescrito en el artículo 25 de la Ley de Transparencia, el Consejo



Directivo de esta Corporación, acordó dar traslado del amparo al tercero interesado, mediante Oficio N°E665, de 16 de enero de 2023.

Mediante presentación de 24 de enero de 2023, UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CHILE INACAP, hizo llegar sus descargos a este Consejo, señalando que publicidad de la información que ha solicitado la reclamante afectaría seriamente a la Universidad Tecnológica de Chile INACAP, por cuanto se expondrían detalles relativos a la gestión institucional, a la planificación estratégica de la entidad, información presupuestaria, sobre viabilidad financiera, y otra serie de antecedentes que contienen datos de carácter confidencial y estratégico institucional. Invoca la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.

Consideramos que hacer pública información confidencial y estratégica de la Universidad Tecnológica de Chile INACAP, corporación de derecho privado sin fines de lucro, implicaría la vulneración de sus derechos de carácter comercial y económico, al revelar aspectos cruciales de su administración, de sus proyecciones financieras y de decisiones que son propias de sus estrategias de desarrollo institucional. En este sentido, el mismo Consejo para la Transparencia ha sostenido que *“La información es un bien económico estratégico y los órganos del Estado deben protegerla manteniéndola en secreto si se trata de información con los siguientes caracteres: i) que se trate de información secreta, en el sentido de no ser generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; ii) el secreto no debe ser absoluto, pero sí ha sido objeto de razonables esfuerzos para la mantenerla secreta; iii) poseer un valor comercial por ser secreta.”*

A mayor abundamiento, el Consejo considera que la estructura de costos (que sería revelada de acceder a la petición de la reclamante, entre otros aspectos) podría ser calificada de secreto empresarial. (Vial T., La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública: Esquema general y regulación del derecho de acceso a la información, en Anuario de Derecho Público, 2010, N° 1, p. 139.).

Por último, quisiéramos recordar que la información sobre procesos de acreditación que es considerada de carácter público por la legislación vigente se indica expresamente en la Ley N° 21.129, que en su artículo 47 mandata a la CNA Chile a mantener un registro público de la misma, incluyendo las decisiones de acreditación institucional.

Asimismo, la misma Ley N° 21.129, creó el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SIES), relativo a la información que debe publicarse de las Instituciones de Educación Superior, la que es proporcionada al sistema por la Superintendencia de Educación Superior y por la CNA Chile, entidades fiscalizadoras a las que INACAP proporciona debidamente su información institucional en forma oportuna, en conformidad con la normativa legal vigente.



Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, el presente amparo se funda en respuesta negativa a la solicitud de información referida a copia de la documentación referida al último proceso de acreditación de la institución que indica. Al respecto, el órgano reclamado señaló que, habiendo dado traslado al tercero interesado, éste se opuso a la entrega de la información alegando la causal de reserva contenida en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.
- 2) Que, de acuerdo a la causal de reserva invocada por el tercero interesado, contenida en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, la información solicitada tendrá el carácter de secreta o reservada "cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico". Por su parte, el artículo 7° N° 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que "se entenderá por tales -derechos de carácter comercial o económico- aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés". En consecuencia, un mero interés no es suficiente para justificar la reserva de la información solicitada, debiendo justificarse la existencia de un derecho que, de entregarse lo solicitado, se vería afectado.
- 3) Que de conformidad con el texto expreso del artículo 21 de la Ley de Transparencia, para verificar la procedencia de la causal invocada es menester determinar la afectación del interés jurídico protegido por ella. Según ya ha señalado este Consejo, la afectación debe ser presente o cierta, probable y específica para justificar la reserva (decisiones Roles A96-09, A165-09, C929-11, entre otras). En la especie, el tercero involucrado no ha proporcionado antecedentes que permitan a esta Corporación verificar o identificar una afectación o daño presente, probable y específico a sus derechos, de acuerdo con lo cual se descartarán sus alegaciones.
- 4) Que la información solicitada obra en poder de la Comisión Nacional de Acreditación en su calidad de órgano encargado de la acreditación de la respectiva universidad, y corresponde a antecedentes que han servido de sustento y fundamento de los acuerdos en virtud de los cuales resolvió acerca de cada una de las respectivas solicitudes de acreditación de dicha institución. En efecto, su presentación y revisión es, precisa e inequívocamente, la base sobre la cual se dictaron actos administrativos, en tanto aquéllos dan cuenta del cumplimiento o incumplimiento de los elementos y requisitos ponderados por la CNA para otorgar o denegar las respectivas acreditaciones. Por lo tanto, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley de Transparencia y artículo 3°, letra g), de su Reglamento, los antecedentes requeridos constituyen el sustento o complemento directo y esencial de los actos administrativos que resolvieron los respectivos procesos de acreditación, de manera que, teniendo los acuerdos de la CNA



la naturaleza de información pública por expresa disposición de la ley -artículo 8°, letra e), en relación con el artículo 47 de la Ley N° 20.129-, su complemento directo posee en principio, el mismo carácter.

- 5) Que, en cuanto al fondo del asunto, cabe señalar que la Ley N° 20.129, que "Establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la Educación Superior", regula - dentro de otros- el proceso de acreditación institucional de las instituciones de educación superior. En este sentido, el artículo 15 prescribe que las universidades podrán someterse voluntariamente a este proceso ante la Comisión Nacional de Acreditación, el que tiene "por objeto evaluar el cumplimiento de su proyecto institucional y verificar la existencia de mecanismos eficaces de autorregulación y de aseguramiento de la calidad al interior de las instituciones de educación superior, y propender al fortalecimiento de su capacidad de autorregulación y al mejoramiento continuo de su calidad"; y, al efecto el artículo 16 señala como etapas del proceso de acreditación, la autoevaluación interna, evaluación externa y pronunciamiento de la Comisión. A su turno, el artículo 18 inciso quinto, dispone que: Se establecerán criterios y estándares de calidad para los procesos de acreditación institucional, de acreditación de carreras y programas y de acreditación de programas de magíster, doctorados y especialidades médicas y odontológicas.
- 6) Que, en este sentido, cabe señalar que en las decisiones recaídas en los amparos roles C122-12; C17-13; C2229-13; C3579-16; C4028-16; C1408-17; C1659-17; y, C3299-17 entre otras, este Consejo se pronunció acerca de la entrega de antecedentes de procesos de acreditación, tanto institucional como de carrera, concluyendo que existe un interés público involucrado en el conocimiento de tal información, por cuanto la transparencia del proceso y, en consecuencia, su publicidad, permite un control social respecto de los estándares de cumplimiento de la educación superior en términos de calidad y de los procedimientos utilizados para dar garantía de la misma. En el mismo sentido, se pronunció la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 22 de septiembre de 2011, recaída sobre el reclamo de ilegalidad Rol 2742-2011, en cuya virtud se señaló que "(...) la decisión que el reclamante impugna no es de aquéllas que afecten el debido cumplimiento de las funciones del órgano, los derechos de las personas, la seguridad o el interés nacional, causales éstas en cuya virtud se debe limitar el derecho de acceso a la información en conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 20.285, pues fluye de los antecedentes cuya entrega se ha solicitado, que se trata de aquellos necesarios para obtener la acreditación que espera del órgano público correspondiente. En efecto, no se advierte de qué modo se ha podido vulnerar los derechos de la reclamante, desde que ésta se ha sometido al proceso de acreditación, por el que necesariamente ha debido proporcionar antecedentes que en caso alguno comprometen los bienes jurídicos que la referida disposición cautela, limitando sólo en esos casos el acceso a la información".



- 7) Que, con todo, en relación con los antecedentes pedidos, cabe destacar, asimismo, la decisión de amparo C2229-13, en que se requirieron antecedentes financieros de un proceso de acreditación, en el cual se accedió a su entrega por "(...) la necesidad de la ciudadanía de conocer y mantenerse informada sobre la viabilidad y sustentabilidad financiera a lo largo del tiempo de ésta."
- 8) Que, según lo razonado anteriormente, constituyendo los antecedentes requeridos información de carácter público, no logrando configurarse la afectación invocada por el tercero involucrado, que releve al organismo reclamado de su obligación de entregarlos, se acogerá el presente amparo, y se ordenará a la Comisión Nacional de Acreditación la entrega a la reclamante de la información solicitada.
- 9) Que, el órgano previo a la entrega de toda la información que se ordenará entregar deberá tarjar aquellos datos personales de contexto incorporados en la documentación requerida, por ejemplo, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y correo electrónico particular, entre otros, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, letra f), y 4º de la ley N° 19.628. Lo anterior, se dispone en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la citada Ley de Transparencia

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I. Acoger el amparo deducido por doña Flora Zazil-ha Troncoso Flores, en contra de la Comisión Nacional de Acreditación, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.
- II. Requerir al Sr. Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Acreditación, lo siguiente;
 - a) Entregue a la reclamante toda la documentación relativa al último proceso de acreditación de la Universidad Tecnológica de Chile Inacap ante la Comisión Nacional de Acreditación. Previo a la entrega de toda la información que se ordenará entregar deberá tarjar aquellos datos personales de contexto incorporados en la documentación requerida, por ejemplo, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado



civil, teléfono y correo electrónico particular, entre otros, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, letra f), y 4º de la ley N° 19.628. Lo anterior, se dispone en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la citada Ley de Transparencia

- b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia, que sanciona la no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, con multa de 20% a 50% de la remuneración correspondiente. Si la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.
- c) Acredite la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7º, comuna y ciudad de Santiago), acompañando todos los medios probatorios, de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.

III. Encomendar al Director General y al Director Jurídico (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a doña Flora Zazil-ha Troncoso Flores y al Sr. Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Acreditación y al tercero interesado.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal



del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.

Por orden del Consejo Directivo, certifica el Director Jurídico (S) del Consejo para la Transparencia don Ricardo Cáceres Palacios.

